

Recurso Reposición Auto 13 de Mayo de 2021 proceso 2020-0073
(EMAIL CERTIFICADO de Martha.Clavijo@icbf.gov.co)

2 ✓ 



EMAIL CERTIFICADO de Martha Isabel Clavij
o Ramirez <402666@certificado.4-72.com.c
o>



Vie 14/05/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio



202150002000032721 Recurs...
228 KB

402666@certificado.4-72.com.co se parece a alguien que le envió correo electrónico anteriormente, pero puede que no sea esa persona. [Por qué esto podría ser un problema](#)

Doctora:

LUZ MILY LEAL ROA

Secretaria

Juzgado segundo de Familia del Circuito

Villavicencio-Meta

Proceso: 5000131100022020007300

Asunto: Recurso de Reposición Auto 13 de Mayo de 2021

Por medio del presente envió recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202150002000032721

Villavicencio, 2021-05-14

Doctora:

OLGA CECILIA INFANTE LUGO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
KR 29 33B 79 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO OFC 109

-

Recurso de Reposición Auto 13 de Mayo de 2021

Asunto: Recurso de Reposición Auto 13 de Mayo de 2021
Ref: Proceso N°: 50001311000220200007300
Tipo de Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA
Demandada: NANCY ZAMBRANO CAMAYO en representación del niño DYLAN
STEEFAN CUERVO ZAMBRANO
NNA: D. S. CUERVO ZAMBRANO

MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con C.C. 35.263.281 de Villavicencio y portada de la tarjeta profesional 129.611 del C.S. de la J. obrando en mi condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designada para los Juzgados de Familia de Villavicencio, comedidamente me dirijo a usted con el fin de proponer recurso de Reposición contra el auto que ordena a la defensora de familia a contestar la demanda fechado el 13 de Mayo de 2021, para que dicha providencia sea revocada y se continúe con el proceso.

MOTIVOS DEL RECURSO

En el auto recurrido el despacho informa que, *“Téngase por notificada de la demanda a la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO, quien fue notificada de manera virtual el día 9 de noviembre de 2020 conforme a lo dispuesto en el art. 9 del decreto 806 de 2020*

Teniendo en cuenta lo solicitado por la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO en memorial presentado el 11 de diciembre de 2020, y en virtud a lo previsto en el art. 151 del C.G.P., se le concede el beneficio de amparo de pobreza.

Ahora, a fin de garantizar los derechos del niño D.E.C.Z., se hace necesario que conforme al inciso 2° del numeral 1° del art. 55 del C.G.P., la Defensora de Familia Adscrita a este Juzgado conteste la demanda, con la advertencia que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada se allegó el 11 de diciembre de 2020, fecha en que vencía el término para contestar la demanda, por lo tanto notificada de este proveído la Defensora de Familia le comenzará a correr el término de un día para su contestación...”

Es menester aclararle al despacho que, la demandada NANCY ZAMBRANO CAMAYO no recibió notificación alguna de la demanda y de los anexos de la misma en su correo electrónico personal nancyzambrano@com y nancyzambrano92@gmail.com el día 9 de Noviembre de 2020 como así erróneamente lo manifiesta el demandante a través de su apoderada y lo sostiene la señora Juez en el auto recurrido.

En el expediente se puede evidenciar la certificación que aporta el demandante del envío de la demanda y sus anexos de manera virtual el día 09 de Noviembre de 2020 al correo

electrónico de la demandada. Sin embargo, no se logra visualizar en el expediente que dicho mensaje electrónico tenga respuesta o acuse de recibido por parte de la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO. Es por ello, que no se puede entender por notificada a la demandada el día 09 de Noviembre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C 420 de 2020, en el entendido que, en dicha providencia la Corte Constitucional resolvió que: *“el término allí dispuesto empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*

La Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020 ha sido clara en manifestar que: *‘tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.’*

-Que, la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO manifiesta al respecto bajo la gravedad de juramento, no recibió el correo electrónico mencionado en fecha 09 de noviembre de 2020.

Y no se evidencia que exista certificación de recepción del buzón electrónico de la señora nancyzambiano@.com y nancyzambiano92@gmail.com , como lo señala la jurisprudencia en mención.

-Que, la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO en fecha del 19 de Noviembre de 2020, efectivamente como lo manifiesta el demandante, recibió por medio de la empresa de envíos Interrapidísimo de manera física el auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos de la misma, acusando el recibido de la misma como se puede evidenciar con la firma de ella en el certificado de entrega de la empresa envíos Interrapidísimo, acreditándose así, según lo dispuesto en la Sentencia C 420 de 2020 la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

-Que, el día 11 de Diciembre de 2020, la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO realiza la solicitud de amparo de pobreza momento en el cual se suspende el termino para contestar la demanda. Se anexa en formato PDF el mensaje electrónico de la solicitud del amparo de pobreza por parte de la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO dirigido a este Juzgado.

Con todo lo anterior, se puede demostrar que la notificación personal se ha realizado de manera efectiva el día 19 de noviembre de 2020 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 declarado exequible condicionalmente por la Sentencia C 420 de 2020, y **NO** el 09 de Noviembre de 2020 como lo manifiesta el auto de fecha 13 de Mayo de 2021. De igual manera, han transcurrido 14 días hábiles del termino para contestar la demanda, contados desde la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda realizada por el demandante ROLMAN ANDRES CUERVO COMBA el día 19 de Noviembre de 2020 hasta el momento en el que se suspende el termino por solicitud del amparo de pobreza por parte de la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO con fecha del 11 de Diciembre de 2020 quedando así, un término de 6 días hábiles para que la suscrita defensora allegue escrito de contestación de demanda y **NO** 1 día como se enuncia en el auto recurrido.

Que, como quiera que los yerros no atan al Juez y a las partes, y que se señoría conforme al artículo 132 del C.G.P. realice el respectivo control de legalidad.

Es por ello que, solicito amablemente a la señora Juez:

- Revoque el auto de fecha 13 de Mayo de 2021 que tiene por notificada el día 09 de Noviembre de 2020 de manera virtual de la demanda a la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO con base en lo anteriormente expuesto.

- Que, se tenga el día 19 de Noviembre de 2020 como fecha de notificación de la demanda a la señora NANCY ZAMBRANO CAMAYO con base en lo anteriormente expuesto.
- Que, la suscrita defensora tenga 6 días hábiles como termino para la contestación de la demanda, de acuerdo al cálculo de la notificación del auto admisorio de la demanda y la solicitud de amparo de pobreza.

Lo anterior en garantía de los derechos fundamentales y el interés superior del niño D. S. CUERVO ZAMBRANO tal como lo señala la Constitución Política colombiana en su artículo 44.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Defensora de Familia asignado a Juzgados

Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Proyecto: WILLIAM ANDRES CAMILO VELEZ GONZALEZ, Judicante